

Expediente: TJA/1ªS/31/2024.

Actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Autoridad demandada: Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/31/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otra autoridad.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, compareció la actora por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda y, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el término para ampliar su demanda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

4.- Desahogo de vista. El dos de abril del presente año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida en autos.

5.- Ampliación de demanda. A través del acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, se tuvo a la actora por perdido su derecho para ampliar su demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

7.-Pruebas. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.-Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

Así, tenemos que, la impetrante señaló como actos impugnados los siguientes:

“ ...

1.- OFICIO NÚMERO: CDPYJ/OM/DGRH/268/11/2023 emitido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor en el desempeño de este en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de noviembre del año 2023, por medio del cual se da contestación a su escrito de solicitud de pensión por viudez de fecha trece de julio del dos mil veintiuna u en cumplimiento a la ejecutoria emitida de la sentencia del juicio de amparo [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el presente, se hace de su conocimiento, que fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno del Estado de Morelos, número 6253, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, el acuerdo pensionatorio número SM/191/05-10-23 aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo Municipal celebrada el cinco de octubre del

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

año dos mil veintitrés, mediante el cual se conceden pensión por viudez, causando alta como pensionado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, para efecto que se emita uno nuevo fundado y motivado; y

2.- La resolución consistente en el acuerdo pensionatorio número SM/191/05-10-23, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo Municipal celebrada el cinco de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el cual le conceden pensión por viudez, causando alta como pensionado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, a la suscrita [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno del Estado de Morelos, número 6253, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, para efectos que se emita uno nuevo aclarado los efectos del otorgamiento de la pensión de viudez, el pago retroactivo a partir de la fecha de fallecimiento del trabajador, en términos del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y el pago de vales de despensa previsto en el **Convenio de Condiciones Generales de Trabajo** que regirán por el periodo de enero 2022 al diciembre 2024, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos y Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Organismos Públicos Municipales.

...” Sic.

Desprendiéndose del mismo escrito inicial de demanda que, pretende que esta autoridad Colegiada, condene al pago retroactivo de su pensión a partir del fallecimiento del trabajador, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa, así como el pago de los vales de despensa a que considera tiene derecho, previsto en el *Convenio de condiciones generales de*

trabajo, durante el periodo comprendido de enero del año 2022 a diciembre 2024.

No obstante, la actora propuso como acto impugnado el descrito anteriormente, esta autoridad una vez que ha analizado le expuesto por la demandante y su causa de pedir, estima que el acto que le causa perjuicio y que constituye el impugnado, lo es:

1.-La omisión injustificada del pago retroactivo de su pensión a partir del fallecimiento del trabajador, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa, así como del pago de los vales de despensa a que considera tiene derecho, en términos del *Convenio de condiciones generales de trabajo*, durante el periodo comprendido de enero del año 2022 y hasta diciembre de 2024.

Por lo que, debe procederse al estudio de la omisión y su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación de demanda, opusieron como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal de Justicia Administrativa; puesto que, estiman que esta autoridad jurisdiccional **no es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que, el trabajador finado, cónyuge de la actora, era trabajador activo adscrito a la Dirección de Salud del Ayuntamiento y personal sindicalizado por lo que su relación con el Ayuntamiento demandado, era meramente laboral y no administrativo, citando como apoyo de lo anterior el criterio de rubro **PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUELLAS, SUSCITADAS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.**

Causal que es **infundada**, como se explica. Como es del conocimiento jurídico, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al

Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,⁴ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En ese sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la letra disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones

⁴ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

[...]

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B)Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

[...]

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Preceptos legales de los que se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer de los conflictos que se entablen por juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, como se advierte en la demanda inicial, la actora reclama el pago retroactivo de su pensión a que considera tiene derecho derivado de la muerte de su cónyuge, señalando en sus hechos lo siguiente:

“...

1.- La suscrita [REDACTED] contraje matrimonio civil con el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] mi esposo ahora de cujus ingreso a laborar para con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el 07 de junio del año 2007, siendo miembro del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Organismos Públicos Municipales, cuya relación laboral subsistió hasta el día de su muerte [REDACTED] sin embargo con fecha 13 de julio del año 2021, suscrita solicite el trámite de pensión por viudez, cumpliendo con los requisitos legales para su procedencia, a la cual acompañe los documentos para acreditar mi dicho y a la cual me acompañó el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Organismos Públicos Municipales.

2. El trámite de referencia quedo registrado como expediente número [REDACTED],

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

tramitado ante [REDACTED],
Oficial Mayor, en el desempeño de este en su carácter de
Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y
Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,
ante [REDACTED] Director General de
Recursos Humanos, fue promovido por la suscrita
[REDACTED] como consta en autos, lo cual
me fue notificado con fecha primero de octubre del año
2021 lo siguiente:; en cuyo caso ante la inactividad
procesal para resolver dicha petición, suscrita interpuse
un juicio de Amparo.

3. Con motivo de la resolución emitida por el juzgado
federal, con fecha 23 de noviembre del año 2023, se
notifica a la suscrita el OFICIO NÚMERO:
CDPYJ/OM/DGRH/268/11/2023 emitido [REDACTED]
[REDACTED] Oficial Mayor, en el
desempeño de este en su carácter de Secretario Técnico
de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 23 de
noviembre del año 2023, por medio del cual se da
contestación a su escrito de solicitud de pensión por
viudez de fecha trece de julio del dos mil veintiuna y en
cumplimiento a la ejecutoria emitida de la sentencia del
juicio amparo [REDACTED]. radicado en el Juzgado [REDACTED]
de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el presente,
se hace de su conocimiento, que fue publicado en el
Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno del Estado
de Morelos, número 6253, de fecha veintidós de
noviembre del dos mil veintitrés, el acuerdo
pensionatorio número SM/191/05-10-23 aprobado en
Sesión Ordinaria de Cabildo Municipal celebrada el cinco
de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el cual le
conceden pensión por viudez, causando alta como
pensionado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a
partir del veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés...”
SIC.

De lo anterior, así como de la causa de pedir, se desprende que el objeto
principal de su reclamación, lo constituye el que se le pague
retroactivamente su pensión por viudez en términos de lo que establece

la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa; en ese sentido, se estima que, al encontrarse en esta condición (pensionada), contrario a lo alegado por la demandada, la naturaleza de la relación con el ente público es meramente administrativa. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª/J. 153/2009 sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, **si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.** En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Énfasis añadido.

En las relatadas condiciones, esta autoridad jurisdiccional, estima de improcedente la referida causal invocada por la demandada.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de la omisión reclamada, por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

No obstante, a manera de síntesis tenemos que, la actora manifiesta que cuenta con un derecho reconocido y las demandadas han sido omisas en dar cumplimiento a la norma que regula el otorgamiento de dicho derecho, específicamente en términos de lo dispuesto por el artículo 64 y 65 fracción II de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, específicamente en relación al pago retroactivo de su pensión a partir de la fecha del fallecimiento de su esposo y el pago de los vales de despensa a que estima tiene derecho, sin que exista justificación de manera fundada y motivada por parte de las demandadas para no hacerlo en los términos de la Ley.

Bajo ese contexto, tenemos que con fecha 22 de noviembre de 2023, en efecto se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253,

consultable a fojas 11 a 13, del expediente en que se actúa⁶, en el que se establece que a la actora se le concedió pensión por viudez, en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] [REDACTED] quien en vida prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, teniendo como último puesto el de auxiliar adscrito a la Dirección de Salud, que la cuota mensual a cubrirse sería a razón del equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, conforme a lo establecido por el artículo 65, fracción II, párrafo segundo inciso b), y demás relativos y aplicables a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, pago que se ordenó fuera cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, como se advierte de lo siguiente:

“Al margen superior izquierdo una toponimia que dice: XIUHTEPEC. Al margen superior derecha un logotipo que dice: Ayuntamiento de Jiutepec.- RENOVAMOS EL SENTIMIENTO. GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO.- 2022 - 2024.

Jiutepec, Morelos, a 09 de octubre de 2023. EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EMITIR LOS PRESENTES:

ACUERDO:

SM/191/05-10-23: “ÚNICO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Viudez, solicitada por la [REDACTED] en su carácter de Cónyuge Supérstite de [REDACTED] [REDACTED] En cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el estado de Morelos, en los siguientes

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

términos: la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es el competente para analizar y dictaminar la solicitud de pensión por Viudez, en concordancia con lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día once de febrero del año dos mil quince, lo dispuesto y aplicable de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el dictamen de acuerdo pensionatorio en sentido positivo relativo a la pensión por Viudez, solicitada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] [REDACTED] ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo [REDACTED] radicada en el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el estado de Morelos, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho presentó ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la solicitud de pensión por Viudez, en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] apoyándose en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VII, 57, inciso B), fracciones I, II, III y IV, y 65, fracción II, inciso a) párrafo segundo inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de nacimiento, con número de folio [REDACTED] expedida el veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, por el coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED] registrado el día

[REDACTED], en el [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED]

2. Copia certificada del acta de defunción, con número de folio [REDACTED] expedida el veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, por el oficial del Registro Civil, mediante el cual quedo registrada la defunción de [REDACTED] el [REDACTED] con número de acta [REDACTED], con fecha del fallecimiento de [REDACTED]

3. Copia certificada del acta de matrimonio con número de folio [REDACTED] expedida [REDACTED] por el coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, en la cual certifica la inscripción del matrimonio entre [REDACTED] registrado en el libro número [REDACTED] celebrado el [REDACTED]

4. Copia certificada del acta de nacimiento, con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; expedida con fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, por el director general del Registro Civil, mediante el cual quedo registrado el nacimiento el día [REDACTED] en el libro 8, con número de acta 2171 y su fecha de nacimiento [REDACTED]

5. Constancia de servicios original, expedida el treinta de junio del año dos mil veintiuno, por el director general de Recursos Humanos [REDACTED] con el Vo. Bo. Del oficial mayor [REDACTED], ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que el finado [REDACTED] prestó sus servicios del siete de junio del año dos mil siete a [REDACTED] fecha en que causo baja por defunción.

6. Constancia salarial original expedida el treinta de junio del año dos mil veintiuno, por el director general de recursos humanos, [REDACTED] con el Vo. Bo. Del oficial mayor, [REDACTED] ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la cual hicieron constar que [REDACTED], percibía la remuneración mensual por la cantidad de \$10,708.00 (diez mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Por auto de diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo ante el juzgado décimo de distrito, promovido por la [REDACTED] misma que fue registrada bajo el número de expediente [REDACTED], teniendo como acto reclamado el siguiente:

"Omisión de dictar acuerdo pensionario por viudez en favor de la quejosa."

TERCERO.- Notificado el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de la sentencia dictada por el Juzgado [REDACTED] de Distrito del estado de Morelos y confirmada en el recurso de revisión número [REDACTED] radicado en el [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativas del Decimoctavo Circuito, en la que resuelve, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... En el ámbito de su competencia, con plenitud de atribuciones emita respuesta fundada, motivada y congruente al escrito presentado, el trece de julio de dos mil veintiuno, por [REDACTED]; y la haga de su conocimiento de manera personal..."

Atento lo anterior, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec; Morelos, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En virtud de que la sentencia que se cumplimenta, refiere "... emita respuesta fundada, motivada y

congruente al escrito presentado, el trece de julio de dos mil veintiuno...”, situación por la cual es menester que esta Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como órgano colegiado, es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, investigar, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores, al servicio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como sus beneficiarios, para dar respuesta completa y congruente conforme a lo contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sus artículos 12 y 13.

II.- Por lo anterior y toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 57, inciso A, fracciones I, II y III y B), fracciones, I, II, III y IV de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, del análisis practicado a la documentación exhibida por la solicitante, a razón de la solicitud de pensión por Viudez, se acredita que los requisitos expuestos para dicha pensión, se encuentran dentro de un margen de legalidad.

III.- Por lo que, con motivo de la revisión y análisis a la documentación presentada por la peticionaria, así como, por las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión Viudez y conforme a la normatividad aplicable, se comprobó lo siguiente:

a) Con motivo de realizar la verificación respectiva de las constancias emitidas por el director general de recursos humanos de Jiutepec, Morelos, ante el visto bueno del Oficial Mayor, se levantó acta circunstanciada con fecha trece de enero del año dos mil veintidós y de las investigaciones realizadas, de las cuales arrojaron como resultado que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], prestó sus

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

V.- Ahora bien, una vez valoradas todas y cada una de las documentales exhibidas por la peticionaria de la pensión y habiendo acreditado el parentesco con el trabajador finado [REDACTED] [REDACTED], es procedente otorgarle la pensión por Viudez a la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, y habiendo realizado el procedimiento de investigación por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conforme a los artículos 54 fracción VII, 57, inciso a), fracciones I, II, III y IV y b), fracciones I, II, III, IV y 65, fracción II inciso a y demás relativos y aplicables a la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos, se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para otorgar la pensión por viudez.

En virtud del cual, y con fundamento en el artículo 65, párrafo II, inciso a, segundo párrafo inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y toda vez que al solo contar el trabajador finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con una antigüedad laboral 13 años, 09 meses

y 15 días y al no encuadrar la antigüedad devengada dentro de las hipótesis referidas en el artículo 58 fracción I de la citada Ley, resulta aplicable el otorgamiento del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de ley establecidos en los artículos 57 BIS y 65, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo conducente es otorgar a la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] [REDACTED], el beneficio solicitado, una vez que ha sido analizado por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitante [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] [REDACTED], si acredita los requisitos para realizar el trámite de pensión por Viudez, por lo que es procedente conceder la Pensión solicitada, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Viudez a la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] [REDACTED] quien en vida prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último puesto de auxiliar adscrito a la Dirección de Salud.

SEGUNDO.- La cuota mensual a cubrirse será a razón del equivalente a 40 salarios mínimo general vigente en la entidad, conforme a lo establecido por el artículo 65, fracción II, párrafo segundo inciso b), y demás relativos y aplicables a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. El incremento de la pensión quedará sujeto al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, según lo cita el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante ■■■■■■■■■■, el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Morelos el contenido del presente dictamen, en relación al cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número ■■■■■■ promovido por la ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del acuerdo en mención. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día cinco de

octubre del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

ATENTAMENTE

“Renovamos el Sentimiento Gobierno con Rostro Humano”

[REDACTED]

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC

[REDACTED]

SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC RÚBRICAS.” (Sic)

De lo que se obtiene en principio que, corresponde al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cubrir la pensión por viudez concedida a la parte actora**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

En el artículo segundo se determinó que la pensión concedida sería cubierta a razón de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción II inciso b), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sostiene lo anterior la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁷.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para

⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁸.

De conformidad con el contenido del acuerdo de pensión por viudez citado, la autoridad demandada **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, es quien tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia para realizar el pago a la parte actora de su pensión en los términos que le fue concedida.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad

⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que **no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora**. Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁹.

Por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

La parte actora esencialmente manifiesta que le causa agravio la omisión demandada puesto que se le está privando de un derecho adquirido al negarle el pago correcto y completo de las pensiones generadas a partir del día siguiente al fallecimiento de su esposo, además de que no se le

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.11C K. Página: 1195

pagan los vales de despensa a que tiene derecho, lo que considera es ilegal.

La autoridad demandada sostuvo la improcedencia de las prestaciones alegadas sosteniendo que no existe omisión en su pago, puesto que ha cumplido en los términos del acuerdo de pensión expedido a favor de la actora.

Las razones de impugnación de la parte actora **son esencialmente fundadas**, atendiendo a la causa de pedir, como se explica.

De acuerdo a lo narrado por la propia autoridad demandada en el apartado relativo a la contestación de los hechos afirman que a la actora se le ha cubierto el pago de la pensión por viudez a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés en adelante, lo que acreditó con los recibos de nómina con número de folio 23226733, 23236733, 23246733, 24016733, 24026733 y 24036733, documentales a las que se concede valor probatorio pleno al no haber sido objetadas por cuanto a su autenticidad, en términos del artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil en vigor, en su artículo 64, textualmente dispone:

Artículo 64.- **La muerte del trabajador** o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, **dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión **que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.**

Ordinal que es claro al establecer que la muerte del trabajador, dará derecho a una pensión por viudez que se pagará **a partir del día siguiente del fallecimiento**, bajo ese contexto, se justiprecia que en efecto la omisión de la autoridad para no hacerlo así, no se encuentra justificada.

Por lo que, si la muerte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] — cónyuge de la actora—, ocurrió el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, es inconcusos que, conforme al ordinal citado el **pago de su pensión debió cuantificarse a partir del día siguiente a su fallecimiento**, es decir, a partir del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Entonces si con base en los recibos de nómina exhibidos por la autoridad demandada y valorados previamente, en que se ha demostrado que a la actora se le ha cubierto la pensión por viudez a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante, es inconcusos que en efecto se le adeuda su pensión retroactiva a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y hasta el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**.

Por otra parte, la actora también reclama el pago del concepto de **vales de despensa correspondientes al periodo comprendido del mes de enero del año 2022**, precisándose que este concepto es equiparable a la **despensa familiar**.

Las autoridades demandadas manifestaron que, este pago es improcedente y que en su caso se encuentra prescrito en términos del artículo 104 de la Ley del servicio civil vigente en la entidad; sin embargo, la misma es infundada, puesto que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia, es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en el estado de Morelos, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo de un año, que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de una pensionada.

En ese sentido, si el acuerdo de pensión cobró vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es el **23 de noviembre de 2023**, es en esta fecha en la que se hizo exigible el derecho que reclama la actora como cónyuge supérstite y viuda de [REDACTED]. En consecuencia, si la actora presentó su demanda el quince de diciembre de dos mil veintitrés, es incuestionable que se encontraba dentro del término para realizar su reclamo y no resulta fundada la oposición de la figura de la prescripción que aluden las autoridades demandadas.

Analizado en esa parte que fue el expediente, esta sede jurisdiccional estima que, resulta **procedente el pago de la despesa familiar** a razón de siete salarios mínimos, **a partir del mes de enero del año 2022 como lo reclama**, toda vez que de conformidad con la fracción IV del artículo 54¹⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos y de autos se advierte que al finado esposo de la actora, le era pagada dicha prestación a través del sistema de monederos electrónicos de la empresa *TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I de C.V.*, como se desprende de la copia certificada del oficio DGRH/UNICO/2024 consultable a foja 49 del expediente en que se actúa, de fecha veintidós de febrero de 2024, signado por el apoderado legal de la referida institución, a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Bajo ese escenario y ante el reconocimiento expreso de que la propia autoridad demandada manifestó que este estipendio **no** forma parte de la pensión decretada a favor de la enjuiciante, sin causa legalmente justificada.

De ahí que, se determine que las omisiones reclamadas existen y son **ilegales** al no cumplir con las exigencias que determina la propia Ley, sin causa fundada ni motivada. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO

¹⁰ **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:...
IV.- Despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹¹.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que*

¹¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Fegistro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

*afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD** de la omisión injustificada del pago retroactivo de su pensión a partir del fallecimiento del trabajador, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa, así como del pago de los vales de despensa a partir del mes de enero del año 2022 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a esta parte de la sentencia.*

Consecuentemente, la autoridad demandada **Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos**, deberá restituir en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

Retroactivo de pensión.

Resulta procedente el pago a la parte actora por la cantidad de **\$7,179.34 (SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.)**, por concepto del pago retroactivo de pensión por viudez correspondiente al periodo comprendido de [REDACTED] (día siguiente al fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED]), al mes de **diciembre de 2021**, salvo error u omisión en el cálculo, en razón de que como ya se dijo, falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que el pago de la pensión concedida es a partir del día 23 de los mismos mes y año.

La cantidad antes citada resulta de la operación aritmética que se realiza considerando lo ordenado en el artículo segundo del acuerdo de pensión transcrito previamente, a razón de 40 veces el salario mínimo vigente al momento del fallecimiento del *de cujus*, que en el año 2021 equivalía a \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.), que multiplicado por 40, da como resultado la cantidad de **\$5,668.00 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** y dividido entre 30 (mes), se obtiene como resultado **\$188.93 (ciento ochenta y ocho pesos 93/100 m.n.)** diarios de pensión, cuantía que al ser multiplicada por 283 (días transcurridos del 23 de marzo al 31 de diciembre ambos del año 2021),

¹²Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

arroja un total de **\$53,467.19 (cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 19/100 M.N.)**, siendo este monto el que le corresponde percibir a la parte actora por concepto del pago retroactivo de pensión por viudez en el año **2021**.

Ahora bien, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía de la pensión por viudez de la parte actora para el año 2022, 2023 y 2024, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹³. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

***"SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹³Consulta realizada en la página https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0, el 26 de abril de 2024.

TERCERO.- *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora, **se le debía aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año 2022 a razón del 9%.**

Para determinar el monto correspondiente del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós¹⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un*

¹⁴Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf, el 26 de abril de 2024.

factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por viudez de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.**

Mientras que, para el año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés¹⁵, que determinó esencialmente:

“ PRIMERO.- *Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:*

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios:

¹⁵ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

TERCERO.- *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario*

Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...". Sic.

De ahí que se estime procedente que a la pensión de la actora debió incrementarse el porcentaje correspondiente al aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por viudez para los años 2022, 2023 y el corriente 2024, siendo los siguientes:

Año	Porcentaje
2022	9%
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”¹⁶

Con base en lo anterior, si en el año del 2022 el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del **9%** y si la pensión mensual a que tuvo derecho la parte actora en el año 2021 fue por **\$5,668.00 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, como se determinó antes, a esa cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del **9%** al salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$510.12 (quinientos diez pesos 12/100 M.N.), dando un total por **\$6,178.12 (seis mil ciento setenta y ocho pesos 12/100 M.N.)**, que corresponde a la pensión por viudez mensual durante el año 2022. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2022 (enero a diciembre 2022), el monto retroactivo de su pensión por viudez asciende a la cantidad de **\$74,137.44 (setenta y cuatro mil ciento treinta y siete pesos 44/100 M.N.)**.

Por lo que hace al año 2023 el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del **10%** y si la pensión mensual a que tuvo derecho la parte actora en el año 2022 fue por **\$6,178.12 (seis mil ciento setenta y ocho pesos 12/100 M.N.)**, como se determinó antes, a ese valor se le debe aplicar el aumento porcentual del **10%** al salario mínimo para ese año, que corresponde a la cantidad de **\$617.81 (seiscientos diecisiete pesos 81/100 M.N.)**, dando un total por **\$6,795.93 (seis mil setecientos noventa y cinco pesos 93/100 M.N.)**, que corresponde a la pensión por viudez mensual durante el año 2023, que multiplicado por los 12 meses del año 2023 (enero a diciembre 2023), el monto retroactivo de su pensión por viudez asciende a la cantidad de **\$81,551.16 (ochenta y un mil quinientos cincuenta y un pesos 16/100 M.N.)**.

Mientras que, para el año corriente 2024, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos es del **6%** y si la pensión mensual a que tuvo derecho la parte actora en el año 2022 fue por **\$6,795.93 (seis mil setecientos noventa y cinco pesos 93/100 M.N.)**, como se precisó *supra*, a esa cantidad se le debe aplicar el aumento

¹⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

porcentual del **6%** al salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$407.75 (cuatrocientos siete pesos 75/100 M.N.), dando un total por **\$7,203.68 (siete mil doscientos tres pesos 68/100 M.N.)**, que corresponde a la pensión por viudez mensual durante el año 2024. Que, multiplicada por los 8 meses que van del año 2024 (enero a agosto de 2024), el monto de su pensión por viudez asciende a la cantidad de **\$57,629.44 (cincuenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.)**.

Lo que hace un total de **\$266,785.23 (doscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 23/100 m.n.)**, por concepto de retroactivo por pensión de viudez del 23 de marzo de 2021 al 23 de noviembre de 2023 y a la fecha (hasta agosto del presente año), cantidad a la que se le resta el total de los pagos acreditados con base en los recibos de nómina exhibidos por las responsables y valorados previamente, que asciende a un total de \$22,958.00 (veintidós mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), esta autoridad jurisdiccional determina que a la actora **deberá** de pagarse la cantidad de **\$243,827.23 (doscientos cuarenta y tres mil ochocientos veintisiete pesos 23/100 m.n.)**, cantidad a la que se **deberá** agregar los meses **subsecuentes hasta el cumplimiento a esta parte de la sentencia**. Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha esta condena, si la autoridad demandada durante la fase de ejecución de sentencia, exhibe los pagos que acrediten que a la actora se le ha cubierto esta cantidad, en caso contrario, deberá pagar sus diferencias, precisando e individualizando los conceptos de pago como corresponda, en aras de evitar un doble pago en perjuicio del erario público.

Despensa familiar.

Con base en lo expuesto es **procedente** se condena a las autoridades demandadas al pago por concepto de **despensa familiar mensual a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad**, a partir del mes de enero del año 2022 —como la actora lo solicita— y para efectos de su cuantificación se topa hasta el mes de agosto del presente año en que se emite la presente sentencia, en el entendido de que **debe continuar otorgándose como parte de la pensión por viudez decretada en favor de la actora**, con base en las siguientes operaciones aritméticas, salvo error de carácter involuntario:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AÑO	SALARIO MÍNIMO VIGENTE	DESPENSA FAMILIAR
2022 (AÑO COMPLETO)	\$172.87	\$14,521.08
2023 (AÑO COMPLETO)	\$207.44	\$17,424.96
2024 (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO)	\$248.93	\$13,941.76
TOTAL		\$45,887.80

Cantidades que deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁷ (Lo resaltado es de este Tribunal)

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberán llevar a cabo las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

Reiterando que lo anterior, se condena con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a la actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para resolver el presente asunto de conformidad con el primer considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora demostró la **ilegalidad** del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir en los términos y plazos concedidos por esta autoridad en la presente sentencia.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como total y definitivamente concluida, la presente sentencia.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

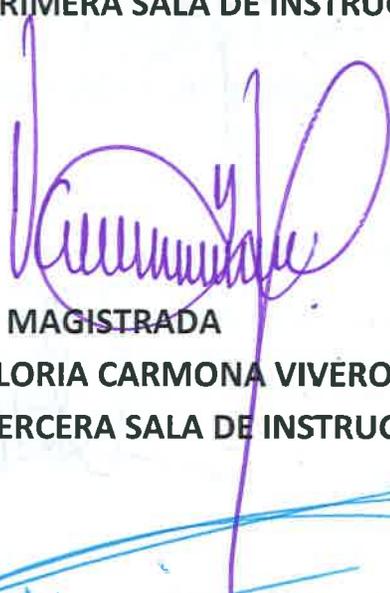
²⁰ *Ídem*.



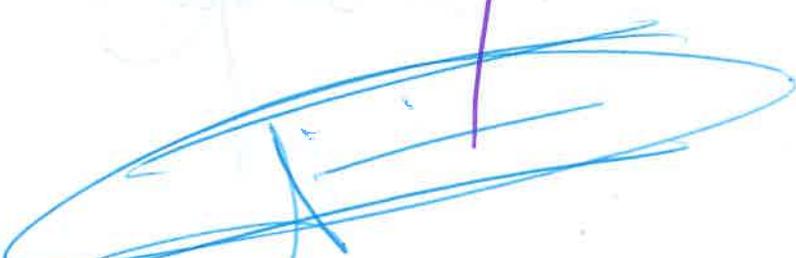
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

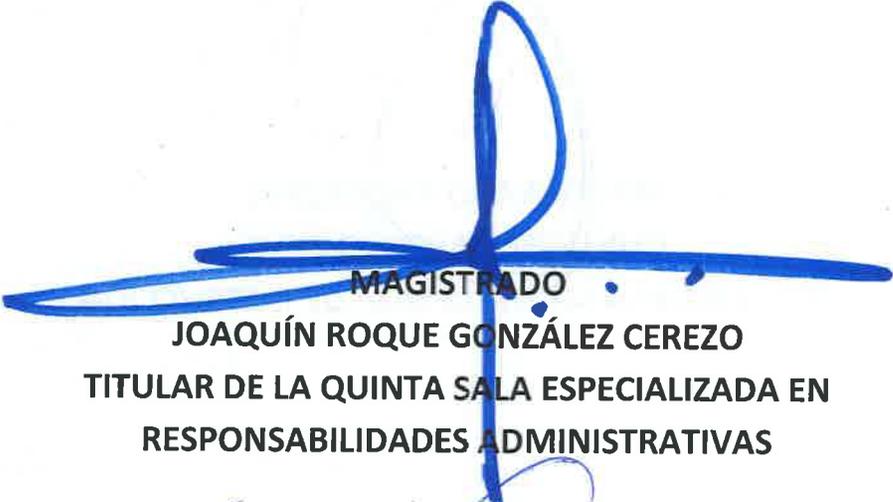


**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

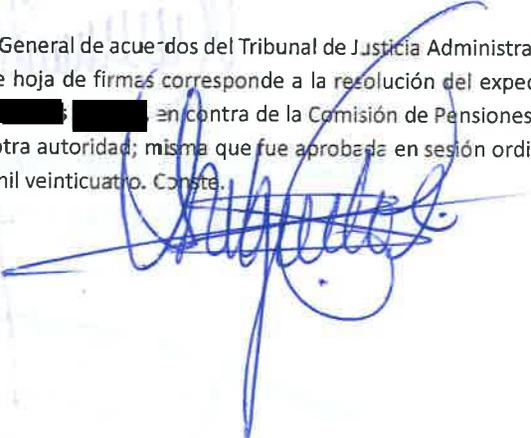


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^oS/31/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*